

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 07307202400388

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 1711335727

eserrano@mag.gob.ec, jfrancob@mag.gob.ec, manuel_jimenez.m@hotmail.com,
mcoronel@mag.gob.ec, patrociniocjudicial@mag.gob.ec

Fecha: lunes 05 de agosto del 2024

A: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Dr/Ab.: WELLINGTON MANUEL JIMENEZ MOREANO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ROSA

En el Juicio Especial No. 07307202400388 , hay lo siguiente:

VISTOS.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: ACCIONANTE: DAVID MANUEL CARRIÓN TRUJILLO.- AFECTADA: DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ ACCIONADA: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA en la persona del Ec. Ruben Ernesto Flores Agreda; SUBSECRETARIA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES DEL MAGAP en la persona del AB. ANDRES MIGUEL DURANGO ORTIZ; Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO;

ANTECEDENTES O HECHOS: A esta Unidad Judicial comparecen los ciudadanos DAVID MANUEL CARRIÓN TRUJILLO en calidad de accionante y DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ en calidad de Afectada y en lo principal de su demanda de garantía jurisdiccional de Acción de Protección expone; *“.....Que el día 17 de Agosto del 2023 el Ab. Andres Miguel Durango Ortiz en calidad de Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, suscribió la Providencia Administrativa N° 0001245, dentro del expediente de Nulidad de Adjudicación N° 546215, en la cual se resolvió declarar la nulidad total de la providencia de Adjudicación N° 1705000380 de fecha 31 de mayo del 2017 otorgada a nombre de ENRIQUEZ GONZALEZ DIANA EDILMA..... Que en este proceso administrativo y Resolución se han violentado varios Derechos constitucionales entre ellos; EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, ya que la entidad accionada ha inobservado lo dispuesto en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo que en su parte final señala “El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”.....Esto quiere decir que la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, al haber dado inicio al procedimiento de revisión de nulidad, esta tenía el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al inicio del procedimiento para dictar la decisión del*

acto administrativo. Por lo que de la simple operación aritmética se puede evidenciar señor Juez que si el inicio del expediente administrativo se efectuó el 13 de octubre del 2022, la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales tenía el plazo de dos meses, plazo que debía contabilizarse conforme el Art. 132 del COA desde el 14 de Octubre del 2022 y que al cómputo de tiempo este finalizaba el 14 de Diciembre del mismo año. Por lo tanto conforme lo establece el Art. 201 numeral 5 del COA el procedimiento administrativo tenía que terminarse por encontrarse operada la caducidad del procedimiento o de la potestad pública; En este sentido la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, con su omisión en la aplicación de estas normas jurídicas claras, previas vulnero el derecho a la seguridad Jurídica; **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL TRAMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.**- Que al inobservarse lo dispuesto en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo y haberse continuado con el trámite y resuelto de manera extemporánea, violento el trámite establecido para esta potestad de revisión; **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN;** ...señor magistrado la vulneración a la garantía de la motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura completa, tanto en lo normativo, que corresponde a la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso, sin embargo del análisis del contenido de la Providencia Administrativa N° 0001245 de fecha 17 de Agosto del 2023, se puede evidenciar que esta resolución incurrió en un vicio de insuficiencia, por no haber enunciado ni explicado la pertinencia de las normas aplicadas al caso.....”.- Con estos antecedentes la accionante presenta la presente Acción de Protección al amparo de lo previsto en los Arts. 33, 76 numeral 7, literal I,, de la Constitución de la República y Arts. 6, 7, 8, 9 Art. 10, 13, 18, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, argumentando que se ha violentando el derecho a **la motivación, a la Seguridad Jurídica, Debido proceso.**- En cumplimiento de los principios de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales, se admitió a trámite la Acción Constitucional luego de ordenar sea aclarada mediante auto de fecha 25 de junio del 2024; Se ha ordenado la notificación a los accionados esto es al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA en la persona del Ec. Ruben Ernesto Flores Agreda; SUBSECRETARIA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES DEL MAGAP en la persona del AB. ANDRES MIGUEL DURANGO ORTIZ; Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; Notificaciones que se ha realizado a través de Deprecatorio y que constan de fojas 29, 30 y 31 de autos, de lo cual se ha dejado constancia en autos.-

COMPARECENCIA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- Estando debidamente notificados han comparecido al proceso el Dr. MANUEL JIMENEZ MOREANO (fojas 33 a 39) en calidad de Director de Patrocinio Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, autorizando a su defensora técnica, señalando correos electrónicos para sus notificaciones; En lo principal ha solicitado el diferimiento de la Audiencia a fin de no vulnerar su derecho a la defensa teniendo en cuenta que no ha contado con el tiempo adecuado para preparar su defensa, **petición que se atiende favorablemente conforme consta de fojas 43;** Comparece el Ab. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO (fojas 53 a 58) en calidad de Director Regional 1 de la

Procuraduría General del Estado, autorizando a su defensor técnica, señalando correos electrónicos para sus notificaciones; En lo principal solicita herramientas tecnológicas para audiencia telemática, **petición que ha sido atendida conforme consta de fojas 61 de autos.-**

CONVOCATORIA A AUDIENCIAS.- Conforme consta de autos, se ha convocado a audiencia oral pública en el mismo auto de calificación conforme lo dispone la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo a fin de precautelar el debido proceso y derecho a la defensa se ha diferido esta primera convocatoria; Posterior a ello se ha instalado y llevado a efecto la audiencia el día 19 de Julio del 2024, conforme la convocatoria de fojas 43 de autos, audiencia en la cual se han realizado las intervenciones de las parte y adjuntado prueba, y que ha sido suspendida para recabar información solicitada y además para revisar la información que ha sido adjuntada en CD el día de la audiencia referente al expediente administrativo N° 546215; **Se ha reinstalado la Audiencia el día 30 de Julio del 2024** conforme la convocatoria realizada en auto de fecha 23 de Julio del 2024, Audiencia la cual se desarrolló con la comparecencia del Procurador Judicial del accionante y afectada y con la defensa técnica de la entidad accionada y la defensa de la Procuraduría General del Estado.- Audiencia en la cual se han realizado las exposiciones de réplicas una vez que han revisado la documentación adjunta y en aplicación de los principios constitucionales de oralidad, intermediación y contradicción y dispositivo establecidos en el Art 168 Constitución de la República del Ecuador, se resolvió declarar con lugar la presente acción constitucional al haberse comprobado vulneración de derechos constitucionales, y siendo el momento oportuno se reduce a escrito la presente sentencia.....

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para sustanciar esta causa de conformidad a lo establecido en el Art, 88 de la Constitución de la República en Concordancia con el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por tener la competencia otorgada por el consejo de la Judicatura, y se ha prevenido esta competencia en virtud del sorteo de ley.-

.....

SEGUNDO.- VALIDEZ.- La presente demanda de Garantía constitucional, se ha sustanciado mediante su respectivo trámite previsto en los Art 88 y de la Constitución de la República y Art. 7, 14 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se ha realizado observando las normas constitucionales del debido proceso, habiéndose notificado a los accionados conforme lo dispone el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha observado que exista omisión de solemnidad sustancial alguna ni transgresión de norma constitucional que afecte el proceso, por lo que se declara su validez.....

TERCERO.- ACCESO A LA JUSTICIA – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- La jurisprudencia Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho a la tutela judicial efectiva como aquel **derecho de acceso** “a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial y, el tercero,

que tiene relación con la ejecución de la sentencia...”; Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos jurisdiccionales, dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o Tribunales en búsqueda de que sus derechos sean declarados o protegidos; de igual forma, este Organismo ha señalado a través de su jurisprudencia, que cualquier “... norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de La Convención”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 253-16-SEP-CC dentro del caso No 2073-14-EP.- Así mismo nuestra Constitución de la República señala en su Art. 11 “los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual y colectiva...” Este enunciado se complementa con la acción popular reconocida en el Art. 86 numeral 1 que señala: “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” Por lo que la Accionante y afectada se encuentra legitimada para interponer la correspondiente acción constitucional; Es así que se ha admitido a trámite esta Demanda de garantía Constitucional y han sido escuchados en Audiencia tanto los argumentos y pruebas del accionante como de la parte accionada, que han c o m p a r e c i d o e n e s t a A c c i ó n Constitucional.....

CUARTA.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.- Las partes procesales en Audiencia han emitido sus argumentos correspondientes con su respectivo derecho a la réplica en la siguiente forma.- **4.1.- PARTE ACCIONANTE.-** Que mediante providencia administrativa de fecha 17 de agosto del 2023 el Ab. Andres Durango Ortiz en calidad de Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, suscribió la Providencia Administrativa N° 0001245, dentro del expediente de Nulidad de Adjudicación N° 546215, funcionario que en lo principal resolvió (da lectura a la Resolución) declarar la nulidad total de la providencia de Adjudicación N° 1705O00380 de fecha 31 de mayo del 2017 otorgada a nombre de ENRIQUEZ GONZALEZ DIANA EDILMA..... Señor Juez para poder entender la vulneración de este derecho se debe hacer una explicación de lo que la norma establece respecto a la declaración de nulidad del acto administrativo y es así que dentro del Art. 226 del Código Orgánico Administrativo se establece que para poder solicitar la nulidad se lo debió realizar en la fundamentación de la apelación, ahora bien el Art. 224 del COA establece que los términos para interposición de los recursos de apelación es de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, el presente caso el acto administrativo de adjudicación N° 1705O00380 fue notificado el 31 de mayo del 2017, por ende la alegación de nulidad presentada por el ciudadano Franklin Gustavo Acosta Yacelga, ya no corresponde a un recurso de apelación, por el tiempo, ya que la reclamación de nulidad realizada por este ciudadano se realizó el día 16 de agosto del 2022, sin embargo el mismo COA establece en el Art. 106 cuando se puede realizar una declaración de nulidad (da lectura al Art 106), el recurso administrativo ya no era procedente por el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación del acto; El Art. 132 del COA (da lectura) en este caso hubo insinuación del ciudadano Franklin Gustavo Acosta Yacelga, sin embargo este mismo artículo establece la caducidad

del procedimiento en el plazo de dos meses. De la tramitación de este expediente **con fecha 13 de Octubre del 2022** mediante providencia administrativa suscrita por el Mgs. Juan Carlos Paladines Director de Saneamiento y Mediación **admite a trámite la Nulidad de Providencia de adjudicación**, esto significa que al haber dado inicio al procedimiento administrativo, tenía el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al inicio del procedimiento para resolver, y dictar la decisión del acto administrativo, **por lo que de la simple operación aritmética se puede evidenciar que si el inicio del expediente administrativo se efectuó el 13 de octubre del 2022, la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales tenía el plazo de dos meses para resolver, plazo que debía contabilizarse conforme el Art. 132 del COA desde el 14 de Octubre del 2022 y que al cómputo de tiempo este finalizaba el 14 de Diciembre del mismo año.** Por lo tanto conforme lo establece el Art. 201 numeral 5 del COA el procedimiento administrativo tenía que terminarse por encontrarse operada la caducidad del procedimiento o de la potestad pública; En este sentido la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, con su omisión en la aplicación de estas normas jurídicas claras, previas vulnero el derecho a la seguridad Jurídica, al proseguir con el trámite transgrediendo el plazo de dos meses; Esta vulneración al derecho a la seguridad Jurídica, **no solo se transgredió la norma respecto al plazo establecido en el segundo inciso del Art. 132, sino también en la calificación de admitir a trámite la petición efectuada** por el ciudadano Franklin Gustavo Acosta Yacelga, quien compareció en calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre de la Brigada de Infantería Motorizada de la Provincia de El Oro, **no obstante señor Juez existe una providencia administrativa que corresponde al trámite de Nulidad de Adjudicación N° 472172 del año 2019**, en dicho expediente señor Juez quien ingresa la solicitud de reclamación es el ciudadano Juan Carlos Vaca Criollo quien en este trámite administrativo compareció en representación de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre de la Brigada de Infantería Motorizada de la Provincia de El Oro en contra de la ciudadana Diana Edilma Enriquez Gonzalez, en dicho trámite presentado en el año 2019 la Subsecretaria de Tierras Rurales y territorios Ancestrales, le concedió mediante providencia N° 00126 de fecha 5 de febrero del 2021, que en el término de 10 días para que el reclamante subsane la petición y dentro de esta misma providencia se le hace saber a este ciudadano cuáles son los documentos que debe completar en el término concedido, bajo prevenciones de declarar desistida la petición, **sin embargo señor Juez mediante Resolución emitida se hace conocer que no ha cumplido con lo ordenado y en el numeral 6.1 de esta resolución se Declaro la terminación del procedimiento administrativo por DESISTIMIENTO.** Ahora bien el inciso tercero del Art. 211 del COA establece *“que en los casos de desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa”*, pero causa sorpresa señor Juez que a pesar de existir esta norma jurídica, clara, previa y debidamente establecida, con fecha 16 de agosto del 2022 las misma parte, presenta otra vez la petición de nulidad del mismo acto, con la misma pretensión, contra la misma persona Diana Edilma Enriquez Gonzalez, con el mismo objeto y causa. Por lo expuesto la Subsecretaría de Tierras Rurales vulnero el derecho a la seguridad Jurídica, al permitir por segunda ocasión se da trámite a la misma petición, y causa más sorpresa señor Juez que en el expediente

administrativo N° 472172 del año 2019, se planteó en esta misma subsecretaría, existiendo una evidente omisión ya que ni siquiera saben lo que tramitan, ni tienen un control de los procesos; Otro de los derechos vulnerados es el Derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio, señor Juez el Art. 106 establece que la administración pública anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La Subsecretaría tenía dos meses de plazo para resolver conforme el Art. 132, sin embargo no se ha respetado esta norma, resolviendo de manera extemporánea cuando ya había operado la caducidad; (hace un recuento cronológico de lo acontecido en el expediente administrativo N° 546215); Es evidente que la administración pública en una evidente violación al debido proceso, no ha respetado los plazos establecidos en la ley, en este caso se ha resuelto de manera extemporánea, es más se deja de tramitar por un lapso de siete meses, después de haber sido citada; También se vulnera el Derecho al Debido Proceso en la Garantía de Motivación; (da lectura a sentencia de Corte Constitucional sobre cambios de los estándares de motivación) en esta Resolución no se enuncia que normas y principios jurídicos se aplica, al no contarse con una motivación suficiente en que se funda la decisión tomada; Solicita finalmente como pretensión se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en el trámite propio y motivación, que se deje sin efecto la Providencia administrativa N° 001245 de fecha 17 de agosto del 2023, se suspendan los efectos de esta resolución, y las disculpas públicas en la página Web del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

4.2.- PARTE ACCIONADA.- Esta demanda **no reviste vulneración de derechos constitucionales, sino más bien consiste en la inconformidad que tiene el accionante respecto del acto legítimo que ha realizado mi representada** al dar apertura al expediente administrativo bajo la potestad revisora que tiene la administración pública, esto respecto del proceso de Nulidad de la providencia de Adjudicación N° 1705O00380 por la existencia de un título previo, lo cual en su momento se ha adecuado en lo dispuesto en el Art. 105 numeral 1 del COA y el Art. 106, **dentro de este expediente señor Juez se actuaron todas las pruebas y diligencias dispuestas por la autoridad administrativa**, en este caso el Subsecretario de Tierras Rurales y territorios ancestrales cuya competencia se encuentra en los acuerdos Ministeriales 093 del 9 de Julio del 2018 y acuerdo Ministerial 073 de Abril del 2017, y acuerdo Ministerial 051 de 9 de Julio del 2019, es así que tramitó y resolvió el proceso, razón por la que la presente acción de protección incumple con los requisitos de los Art. 40 y 41 de la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que **pretende la revisión de normas infraconstitucionales que escapan de la esfera constitucional, y que corresponden a la vía ordinaria, por lo que deberá declararse improcedente esta acción** en base a las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4, de la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por las siguientes razones; **Todo el argumento que ha realizado en esta audiencia la legitimada activa se basa en cuestionar el acto administrativo porque a su decir se emite fuera de tiempo que establece la ley** en este caso el COA. **Es decir mediante esta acción de protección pretende discutir cuestiones de competencia en función de una supuesta caducidad**, lo cual es competencia de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en la sentencia 2116-19-EP (da lectura parte pertinente) en ese orden de ideas señor Juez **el factor**

fáctico de la demanda y sus pretensiones del accionante es que se anule el acto administrativo por causas de nulidad que son propias de la justicia ordinaria y que la justicia constitucional no puede suplir aquello; Ahora bien respecto de la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia 630-16-EP/21 (da lectura parte pertinente) bajo este orden de ideas la potestad de revisión por la existencia de un título previo se encuentra establecido en el Art. 101 numeral 5 del COA y Art. 106 y este proceso de nulidad nace a petición del perjudicado por la existencia de un título previo, en este caso se ha justificado que no se ha desconocido **el ordenamiento jurídico vigente y se ha respetado todo el procedimiento administrativo. No existe violación a la seguridad Jurídica y cabe recalcar que la señora Diana Enrique Gonzalez que es la presunta afectada, ha agotado los recursos administrativos pertinentes,** y creería yo que al abogado de la parte accionante se le olvidó, que la señora Edilma (adjunte en CD magnético) en donde se evidencia que en la parte final reposa el recurso de apelación realizado por la señora Diana Edilma Enrique Gonzalez quien se encontraba inconforme con la nulidad de la adjudicación, era su derecho, lo presentó dentro del término, la autoridad administrativa le solicitó a la señora Diana que cumpla con lo establecido en los Art. 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, y 140 del COA, sin embargo pese a que se le concedió el término la señora Diana Enriquez, no cumplió con el certificado de no tener proceso presentado en la vía contencioso administrativo, al no haber cumplido con los requisitos la autoridad administrativa mediante Resolución N° 088-2023 de fecha 12 de Octubre del 2023 le notifican con la INADMISIÓN al recurso de apelación, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma invocada. Dentro del expediente digital usted podrá evidenciar que al momento de presentar su recurso de apelación, este cuenta con la misma fundamentación y la misma Jurisprudencia alegada por el defensor técnico del accionante; En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional ha establecido que existen fuentes propias o impropias, no obstante **la defensa de la parte accionante en toda su intervención no ha indicado como estas garantías han sido vulneradas y causa indefensión,** señala que la entidad administrativa a través de la potestad revisora que le ampara el Art. 106 del COA no debía declarar la Nulidad del acto, por haber operado la caducidad, no existe fundamento para alegar violación al debido proceso, la Corte Constitucional en su sentencia 546-12-EP/20 (da lectura parte pertinente) **por lo que queda claro que no existe violación al debido proceso, se actuarán todas las diligencias que las partes solicitaron y así se corrobora de las copias digitales;** Respecto a la vulneración del derecho a la garantía de la Motivación, La sentencia 1158/21 (da lectura) y señala que la Resolución administrativa en la que se declara la nulidad de la adjudicación del 2017, cumple con los parámetros de motivación, tiene la normativa pertinente y suficiente para cumplir con los estándares de motivación, **por lo que debe declararse improcedente esta acción de protección,** la accionante se encuentra inconforme con la nulidad de adjudicación y a través de esta acción pretende confundir a su autoridad y abusando del derecho, y que esto le compete a la justicia ordinaria, por lo que al haberse demostrado que no existe vulneración de derechos constitucional solicita se declare su improcedencia;

4.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- La acción de protección nace con el afán de proteger derechos constitucionales, lo cual deja mucho en entredicho lo

manifestado por el accionante, ya que solamente está discutiendo un vicio en un procedimiento administrativo, tenemos que notar lo que dice el Art. 173 de la Constitución de la República donde de manera taxativa nos habla que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía administrativa o en la vía judicial, que quiere decir que estas irregularidades señaladas por el accionante no deben ser dirigidas en una acción de garantías jurisdiccionales sino como lo estipula la Constitución, ya la Corte Constitucional en sentencia N° 0016-13-EP (da lectura) Así mismo la sentencia 10002-12-EP ha señalado claramente acerca de las reclamaciones de impugnaciones de los actos y resoluciones de la administración pública, en donde nos habla que no debe existir un debate entre lo que es la parte administrativa ya que esto le compete en el caso de que exista a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Cabe manifestar que la entidad accionada ha actuado en base a la competencia establecida en el Art. 226 de la Constitución de la República, de emitir los actos administrativos, estos actos son actos jurídicos con potestad pública, ya que se encuentran amparados por una norma clara, previa del Art. 82 del CRE, están dado en el ámbito de su competencia, los hechos señalados por el accionante son de mera legalidad, como lo manifiesta la sentencia 0001-10-JPO-CC del 22 de Diciembre del 2010, donde se habla que no corresponde conocer en la vía constitucional y que para ello existen las vías ordinarias específicas y expeditas, como es el contencioso administrativo, así mismo la entidad accionada mediante la solicitud de nulidad se basó en el Art. 101 numeral 5 del COA, en el cual existe un título previo realizado por un tercero, la entidad accionada se basó en la sentencia 2116-19 y así mismo a las resoluciones 073 del 2019, del 2017 y la 051 del 2019, nos damos cuenta que respetando el derecho a la defensa el accionante presenta un recurso de apelación, en el cual le fue contestado y direccionado para que emita requisitos en lo cual el accionante no cumplió con dicho requisitos, por ello la entidad accionada da el efecto de nulidad, la entidad accionada ha enmarcado su accionar en aplicación irrestricta a la ley y no ha vulnerado ningún derecho al accionante.- Con respecto a la motivación existen sentencias muy claras acerca de los pasos fundamentales o estructura establecida en los actos de motivación para la vía judicial o administrativa para que sea considerado motivado, tiene que tener la estructura mínima, en el cual la Resolución del acto administrativo goza de motivación , ya que identifica la condición fáctica, y cuenta con la normativa legal para que sea un acto legal donde no incurra en algún vicio en su resolución; La entidad accionada se ha basado en derecho y se ha reflejado en el proceso. Además esta acción no cumple con lo que establece el Art. 40 inciso número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y donde se ha demostrado que existen las vías idóneas, así mismo no cumple con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1, 3 y 4 de la LOGJCC.....;

PREGUNTAS DEL JUZGADOR.- ¿Dentro de este CD consta todo el expediente administrativo o solo lo del recurso de apelación? R. Si consta todo el proceso administrativo en su totalidad, incluido el recurso de Apelación; ¿El accionante tiene conocimiento de esta información que se ha agregado? R. La accionante Diana Edilma Enriquez Gonzalez compareció ante el director Provincial del MAGAP y le solicito copias simples o certificadas de todo el expediente administrativo de Nulidad N° 546215 el día 24 de abril del 2024, nunca fue atendido; Se solicitó por segunda ocasión con fecha 8 de mayo del 2024, tampoco fue atendido; Con fecha 16

de mayo del 2024 se volvió a hacer una nueva insistencia pidiendo las copias de este expediente tampoco fue atendido; Por lo que la señora Diana Edilma Enriquez Gonzalez tuvo que acudir ante la Justicia Constitucional y presentó una demanda de acción de acceso a la información pública, para justamente ese día o un día antes como lo ha hecho en esta forma maliciosa de presentar un día antes de que se realice la audiencia para que la accionante no tenga acceso a esa documentación; Presentando un escrito al casillero de esta defensa haciéndole conocer que el expediente administrativo no lo tenían en la Dirección Provincial de El Oro, sino en Quito, ante esa información señor Juez y actuando de buena fe acudimos a la Dirección de Saneamiento del MAGAP el día 3 de Junio del 2024, esta solicitud nunca fue atendida tampoco, no existe providencia, ni contestación al escrito de esta defensa en el cual se le otorguen estas copias simples; Mas sin embargo amparado en el Art. 16 de la LOGJCC, esta defensa necesita de esta documentación para poder exponer las vulneración a los derechos constitucionales que se cometieron dentro de este procedimiento; Violaciones que ya han sido expuestas en esta primera parte, sin embargo causa sorpresa que esta defensa hizo hincapié que existió un expediente de Nulidad N° 472172-2019 y **solicita copias certificadas de este expediente N° 472172-2019;**

La accionada señala que el accionante explique qué tiene que ver ese expediente con el proceso N° 546215; Señala además que esa acción Jurisdiccional de acceso a la información Pública el mismo ha desistido de esa acción; Además que se valore si esta prueba es pertinente para esta acción; Por considerar que es útil esta información solicitada por el accionante este Juzgador ha dispuesto que la entidad accionada presente las copias de este expediente 472172-2019;

¿Se solicita que la entidad accionada explique sobre la transgresión del plazo en el Art. 132 del COA y sobre el hecho alegado que ya ha existido un Desistimiento por otro expediente de nulidad y sin embargo se ha admitido a trámite nuevamente una segunda petición? **R.** Es importante aclarar que la Dirección provincial de El Oro solicitó copias certificadas del proceso 1705O00380, así como también copias certificadas del expediente de Nulidad de esta adjudicación. El proceso de nulidad de adjudicación, no lo tenemos en esta Dirección Distrital, no ha sido remitido aun señor Juez, sin embargo y de lo alegado por la parte accionante, podría entender que si existe algún recurso desistido o inadmitido, el apelante presenta su recurso de apelación dentro del término, entiendo yo le conceden el término para que adjunten la documentación pertinente y entendería yo que no cumplieron y resuelve inadmitir, no obstante no quiere decir que la persona afectada no pueda presentar la reclamación pertinente por el Art. 106 del COA, reclamación que la ha realizado el Ministerio de Defensa alegando vicios de Nulidad de la Providencia de Adjudicación dada en el 2017.....;

4.4.- RÉPLICA DE PARTE ACCIONANTE.-Esta defensa ha sido claro al exponer en la demanda como en su intervención la existencia de una real vulneración de derechos constitucionales, como es el derecho a la seguridad Jurídica, derecho que fue vulnerado en la tramitación de este expediente administrativo y esta defensa demostró que se contravino norma expresa del COA, se irrespeto los plazos previstos en el Art. 132, adicional esta defensa demostró que se volvió a vulnerar el derecho a la seguridad jurídica al permitir admitir a trámite pese a que en el año 2019 la comandancia del ejército presenta una nulidad a la adjudicación y la Subsecretaria

de Tierras le asigna el Número **472172**, presentado el año 2019, en este proceso existe una Resolución, la misma que fue emitida el día 19 de enero del año 2022 donde la Subsecretaria de tierras, declara en el Numeral 6.1 de esa Resolución EL DESISTIMIENTO, y dispone el Archivo por cuanto el accionante no compareció a completar su solicitud de nulidad de adjudicación; Ahora bien el Art 211 del COA establece Que una vez presentado un proceso administrativo y que ha sido declarado el desistimiento, no se puede volver a presentar, por ende no le debe haber permitido presentar esta nueva solicitud, y cuando no procede, cuando el objeto sea la misma causa, y la comandancia que es lo que ha planteado con esta nueva solicitud, lo mismo que ha presentado en el proceso del año 2019, esto es que se declare la nulidad de la adjudicación efectuada el día 31 de mayo del 2017 que corresponde al número 1708O00380, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.... Así también pese a que la accionada alegado que en esta audiencia no se tratan temas de legalidad, ni de si se aceptó algún recurso, la accionada ha indicado que al no interponer el recurso la accionada se encontraba de acuerdo con el auto de Nulidad del acto de adjudicación, señor Juez si consideramos este mismo criterio entonces bajo esa misma percepción la Comandancia de la Fuerza Terrestre al no completar su petición de nulidad del expediente **472172** del año 2019, significa también que estaba de acuerdo con el auto de adjudicación del año 2017 a favor de la señora Diana Edilma Enrique Gonzalez....; Al invertirse la Carga de la prueba a la entidad accionada que indique en qué parte de la Resolución emitida consta que se tramitó este procedimiento conforme lo dispone el Art. 106 y 132 del COA, imaginemos que se olvidaron de hacer constar en la resolución, que contesta entonces en qué parte del expediente administrativo N° 546215 consta que el trámite que se le dio a este procedimiento administrativo es el trámite propio establecido en el Art. 106.....; Se ha vulnerado la garantía de motivación porque existe insuficiencia de motivación, no obstante de la información presentada en este día por el MAGAP esta defensa puede establecer que a más de los derechos vulnerados por parte del MAGAP existen más violaciones de derechos constitucionales, puesto que de esta información de este expediente N° 546215 de fojas 61 a 65 consta escrito de la señora accionante que le da a conocer al MAGAP que mediante resolución administrativo este Ministerio Desestimó esta petición en el expediente N° 472172 del año 2019, esta petición jamás fue contestada, ni en providencia, ni en la Resolución, en consecuencia se vulnera el derecho a la defensa, a ser escuchado y el derecho a la igualdad, tanto la comandancia como la señora Diana Edilma comparecen al proceso en igualdad de condiciones, pero con una diferencia, que las peticiones realizadas por la señora Diana Edilma Enrique Gonzalez no fueron atendidas, más sin embargo las peticiones realizadas por el ciudadano Franklin Acosta Yacelga todas fueron atendidas, de esta forma se violenta el derecho a la igualdad, y motivación, ya que el MAGAP debió atender ambas partes en igualdad de condiciones y no con privilegios hacia una de las partes y porque no se escucho porque si se le atendía se les caía el trámite.... Por lo que solicita se declare la vulneración de derechos constitucionales y las pretensiones reclamadas;

4.5.- RÉPLICA DE PARTE ACCIONADA.-.....Hemos cumplido con entregar las copias certificadas del trámite administrativo N° **472172** del año 2019, y en el CD podrá apreciar que constan digitalmente ya consta la providencia de inadmisión al no cumplir con los requisitos; Todo el argumento de la legitimada activa va orientado a

impugnar el acto administrativo, en el libelo de demanda en su pretensión solicita se deje sin efecto la Resolución N° 001245 de fecha 17 de agosto del 2023; Además ha recalcado que la administración pública ha emitido el acto administrativo fuera de tiempo al haber operado la caducidad, sin embargo esto es competencia de la Justicia Ordinaria no a través garantías Jurisdiccionales; La corte Constitucional en sentencia 2731-233/24 (da lectura parágrafo 24); En esta audiencia la defensa ha señalado su insatisfacción del acto administrativo que cuenta con las garantía de motivación, y se ha respetado el debido proceso; Indica el accionante que no podía haberse presentado otro proceso de nulidad a la señora Enriquez, La administración pública en base a la potestad revisora puede aperturar esta revisión, no existen vulneración de derechos constitucionales y existen temas de mera legalidad. Solicita se declare que no existe vulneración de derechos constitucionales;

4.6.- RÉPLICA DE PARTE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-...Se ratifica en su intervención, se trata de un acto administrativo y temas de legalidad, y el accionante no se encuentra conforme, ya que se trata de la existencia de un título previo en base al Art. 105 del COA, también ha existido un recurso de apelación, mediante estos artículos se motiva la resolución, siempre ha sido notificado, no se ha violentado derecho alguno, la institución accionada ha enmarcado su actuar enmarcado en lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República donde se ha manifestado acorde a sus competencia, de la misma manera se ha señalado que no es la vía conforme lo determina el Art. 273 de la CRE y la sentencia N° 0013-13-EP-CC. No se ha violentado ningún derecho constitucional y solicita se declare sin lugar por no cumplir con los requisitos del Art. 40 y 42 de la LOGJCC;

QUINTO.- 5.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE.- Las pruebas que en este proceso constitucional ha presentado la parte accionante son las siguientes; **1.-** Constancia de Notificación electrónica de la Providencia N° 0001245 dentro del expediente administrativo signado con el N° 546215, mediante la cual la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, **resolvió declarar la nulidad total de la providencia de Adjudicación N° 1705000380 de fecha 31 de mayo del 2017** otorgada a nombre de ENRIQUEZ GONZALEZ DIANA EDILMA; **2.-** Solicitud de copias certificadas del expediente signado con el N° 472172-2019 entre las mismas partes, mismo bien y mismas pretensiones;

5.2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA.-Las pruebas que en este proceso constitucional ha presentado la parte accionada son las siguientes; **1.-** CD con información digital del proceso administrativo íntegro signado con el N° 546215; **2.-** Copias certificadas de fojas 63 a 66 de una respuesta otorgada por parte de Director de Saneamiento y Mediación a la Dirección Distrital El Oro acerca de la inadmisión de un recurso de apelación interpuesto por la accionante; **3.-** Copias certificadas del expediente signado con el N° 472172-2019;

5.3.- CARGA DE LA PRUEBA.- El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala "Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente...."; Los casos en los cuales se invierte la carga de la prueba operan cuando el accionado sea una entidad pública, y en caso

de particulares cuando se demande la discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, conforme el inciso final de esta disposición legal; Las pruebas aportadas a fin de comprobar la existencia de los derechos constitucionales vulnerados por la parte accionante ha sido prueba eminentemente documental, pruebas con las cuales se realiza el siguiente análisis.....

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

6.1.- Acerca de la Acción de Protección.- Conforme el objetivo y naturaleza jurídica de la acción de protección nos remitimos a la norma constitucional establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador que señala “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” esta norma constitucional guarda armonía y concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”, conforme a lo citado, el objetivo de esta acción es garantizar la no vulneración de derechos constitucionales, vulneración que en caso de así verificarse debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia; El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala los requisitos de procedencia de la acción de protección señalando “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.-

6.2.- A fin de resolver esta acción constitucional y en base a las exposiciones realizadas por las partes y sus pruebas, los temas de debate se centran en determinar los siguientes problemas jurídicos; **1.-** ¿Los hechos alegados por la accionante se tratan de transgresión o inobservancia de normas infraconstitucionales y por lo tanto temas de legalidad que deben ser discutidos ante la Justicia Ordinaria o se tratan de una real vulneración a derechos constitucionales?; **2.-** ¿En el expediente administrativo signado con el N° 546215 y su Resolución de fecha 17 de agosto del 2017 se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la accionante DIANA EDILMA ENRIQUE GONZALEZ?; **3.-** ¿En el expediente administrativo signado con el N° 546215 y su Resolución de fecha 17 de agosto del 2017 se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación de la accionante DIANA EDILMA ENRIQUE GONZALEZ?; **4.-** ¿En el expediente administrativo signado con el N° 546215 y su Resolución de fecha 17

de agosto del 2017 se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante DIANA EDILMA ENRIQUE GONZALEZ?; 5.- ¿En caso de vulneración a derechos constitucionales existe otra vía adecuada y eficaz para proteger derechos constitucionales que no sea la acción de protección?;

Por lo que en esta sentencia se dará respuesta motivada a cada uno de estos problemas jurídicos planteados;

6.3.- ¿LOS HECHOS ALEGADOS POR LA ACCIONANTE SE TRATAN DE TRANSGRESIÓN O INOBSERVANCIA DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES Y POR LO TANTO TEMAS DE LEGALIDAD QUE DEBEN SER DISCUTIDOS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA O EFECTIVAMENTE SE TRATAN DE UNA REAL VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES?

6.3.1.- A fin de resolver este problema Jurídico planteado es necesario entender y analizar todos los hechos y alegaciones realizadas por cada una de las partes procesales en esta acción constitucional es así que los hechos y alegaciones realizadas por la parte accionante han sido los siguientes;

“Que se ha transgredido e inobservado el Art. 132 del COA al haberse dado inicio al trámite administrativo de nulidad de adjudicación con fecha 13 de Octubre del 2022 de manera que el plazo para resolver empezaba el día 14 de Octubre del 2022 y que al cómputo de tiempo este finalizaba el 14 de Diciembre del mismo año de manera que ha operado la caducidad y la resolución se la ha emitido de manera extemporánea”.

“Que conforme lo establece el Art. 201 numeral 5 del COA el procedimiento administrativo tenía que terminarse por encontrarse operada la caducidad del procedimiento o de la potestad pública mas no a través de una resolución extemporánea”

6.3.2.- Frente a estos hechos y principales alegaciones de la accionante, la entidad accionada se ha pronunciado señalando que no existen vulneración de derechos constitucionales, sino simplemente temas de legalidad que deben ser tratados en la vía judicial ordinaria a través del Tribunal Contencioso Administrativo, que si en caso de que haya operado la caducidad o inobservado normas infraconstitucionales esto no le compete a la justicia constitucional, sino a la Justicia Ordinaria, lo que el accionante busca es a través de esta acción constitucional abusando del derecho es discutir estos temas en una acción constitucional cuando los hechos no tienen relevancia constitucional;

6.3.3.- Este Juzgador considera que efectivamente estos hechos alegados acerca de transgresión de normas infraconstitucionales referentes a incumplimientos de plazo, a inobservancia a otras normas del COA acerca del procedimiento y aplicación de la caducidad de la potestad de revisión por parte de la Subsecretaría de Tierras del MAGAP, no tienen relevancia constitucional, pues claramente la Corte Constitucional en sentencia N° 026-13-SEP-CC ha señalado en su parte pertinente que “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria” Por lo tanto estas alegaciones y hechos expuestos por el accionante resultan irrelevantes para esta sentencia;

6.3.4.- Además de estos hechos expuestos el accionante a argumentado y expuesto otros hechos, los cuales este Juzgador considera que sí tienen

relevancia constitucional y estos hechos son los siguientes;

“No obstante señor Juez existe una providencia administrativa que corresponde al trámite de Nulidad de Adjudicación N° 472172 del año 2019, en dicho expediente señor Juez quien ingresa la solicitud de reclamación es el ciudadano Juan Carlos Vaca Criollo quien en este trámite administrativo compareció en representación de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre de la Brigada de Infantería Motorizada de la Provincia de El Oro en contra de la ciudadana Diana Edilma Enriquez Gonzalez, en dicho trámite presentado en el año 2019 la Subsecretaría de Tierras Rurales y territorios Ancestrales, resolvió Declarar la terminación del procedimiento administrativo por DESISTIMIENTO. Ahora bien el inciso tercero del Art. 211 del COA establece “que en los casos de desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa”, pero causa sorpresa señor Juez que a pesar de existir esta norma jurídica, clara, previa y debidamente establecida, con fecha 16 de agosto del 2022 las misma parte, presenta otra vez la petición de nulidad del mismo acto, con la misma pretensión, contra la misma persona Diana Edilma Enriquez Gonzalez, con el mismo objeto y causa. Por lo expuesto la Subsecretaría de Tierras Rurales vulnero el derecho a la seguridad Jurídica, al permitir por segunda ocasión se da trámite a la misma petición, y causa más sorpresa señor Juez que en el expediente administrativo N° 472172 del año 2019, se planteó en esta misma subsecretaría, existiendo una evidente omisión ya que ni siquiera saben lo que tramitan, ni tienen un control de los procesos;

“Que una vez presentado un proceso administrativo y que ha sido declarado el desistimiento, no se puede volver a presentar, por ende no le debe haber permitido presentar esta nueva solicitud, y cuando no procede, cuando el objeto sea la misma causa, y la comandancia que es lo que ha planteado con esta nueva solicitud, lo mismo que ha presentado en el proceso del año 2019, esto es que se declare la nulidad de la adjudicación efectuada el día 31 de mayo del 2017 que corresponde al número 1708000380, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica...”

“Se ha vulnerado la garantía de motivación porque existe insuficiencia de motivación, no obstante de la información presentada en este día por el MAGAP esta defensa puede establecer que a más de los derechos vulnerados por parte del MAGAP existen más violaciones de derechos constitucionales, puesto que de esta información de este expediente N° 546215 de fojas 61 a 65 consta escrito de la señora accionante que le da a conocer al MAGAP que mediante resolución administrativo este Ministerio Desestimó esta petición en el expediente N° 472172 del año 2019, esta petición jamás fue contestada, ni en providencia, ni en la Resolución, en consecuencia se vulnera el derecho a la defensa, a ser escuchado y el derecho a la igualdad, tanto la comandancia como la señora Diana Edilma comparecen al proceso en igualdad de condiciones, pero con una diferencia, que las peticiones realizadas por la señora Diana Edilma Enrique Gonzalez no fueron atendidas, más sin embargo las peticiones realizadas por el ciudadano Franklin Acosta Yacelga todas fueron atendidas, de esta forma se violenta el derecho a la igualdad, y motivación, ya que el MAGAP debió atender ambas

partes en igualdad de condiciones y no con privilegios hacia una de las partes y porque no se escucho porque si se le atendia se les caia el tramite...."

6.3.5.- Frente a estos hechos expuestos, la entidad accionada ha mantenido su mismo argumento, esto es, que no existen vulneración de derechos constitucionales, y que se tratan de temas de legalidad que deben ser tratados en la vía judicial ordinaria, además que a la accionante siempre se le ha respetado el debido proceso, ya que se le ha notificado en todo momento, que ha presentado incluso recurso de apelación pero al no completar la documentación exigida se ha declarado su inadmisión del recurso;

La Corte Constitucional en la Sentencia N° **145-17-EP/23** ha señalado;

"La Corte recordó que la acción de protección no puede considerarse como un mecanismo residual, y, por lo tanto, no cabe exigir el agotamiento de otras vías para que esta sea ejercida. En este sentido, precisó que en el caso en concreto los jueces debían analizar los derechos alegados como vulnerados por el accionante, y al no hacerlo, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación".

La Corte Constitucional en la Sentencia N° **2126-19-EP/24** ha señalado;

"39. De la misma forma, el que existan vías ordinarias capaces de resolver este tipo de conflictos no implica que se deba entender a la acción de protección como subsidiaria o residual. Nuestra Constitución consagró a la acción de protección como un amparo directo, de tal manera que no es necesario agotar recursos previos (subsidiariedad) o que solo sea posible acudir a la acción de protección cuando se compruebe que no existe ninguna otra vía (residualidad). Independientemente de las confusiones que se han generado sobre el término "subsidiariedad", lo que me interesa resaltar es que la acción de protección no constituye un último "recurso" por agotar, como lo ha señalado ya la Corte Constitucional".

Otra sentencia se la Corte Constitucional en la Sentencia N° **446-19-EP/24** ha señalado;

"40. El artículo 42.4 de la LOGJCC no debe interpretarse como si requiriera a los accionantes que en primera instancia agoten las vías administrativas y/o judiciales para que, posteriormente, sea procedente la presentación de la garantía jurisdiccional. La acción de protección no es un mecanismo de impugnación de las decisiones de la justicia ordinaria o la vía administrativa. Si fuera necesario agotar las vías ordinarias antes de presentar una acción de protección, no tendría sentido esta acción, puesto que lo que correspondería sería la acción extraordinaria de protección". (cursiva y negrita de mi autoría)

La Corte Constitucional en la Sentencia N° **073-16-SEP-CC** ha señalado;

No hay duda que una de las causales para la improcedencia de la acción de protección es que el acto administrativo pudiere ser impugnado en la vía judicial, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la acción de protección planteada es al juez constitucional a quien corresponde valorar las circunstancias concurrentes de cada caso concreto para determinar si efectivamente en la acción de protección existieron vulneraciones a derechos constitucionales.

6.3.6.- Como se puede observar conforme la Jurisprudencia Constitucional el juzgador está en la obligación de discernir y analizar si se trata de una real

vulneración de derechos constitucionales y el argumento fundamental para que se considere que estos hechos expuestos por el accionante y que se han señalado en el acápite IV de esta sentencia, si tienen relevancia constitucional radica en que ya no se trataría de una simple omisión o interpretación de normativa, sino que se trata de que, en el trámite o expediente administrativo signado con el N° 546215 como en su resolución, no se han respetado algunas de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa de la accionante establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como por ejemplo lo dispuesto en el **Art. 76** que señala que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. y l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*. Estas vulneraciones a derechos constitucionales se evidencian en los siguientes actos y hechos y se analizan detalladamente en los siguientes puntos a continuación;

6.4.- ¿EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIGNADO CON EL N° 546215 SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LA ACCIONANTE DIANA EDILMA ENRIQUE GONZALEZ?;

6.4.1.- Para resolver este problema jurídico es necesario revisar la documentación digital que ha remitido la misma entidad accionada en CD, en el cual consta todo el proceso Administrativo signado con el número N° 546215 referente a la solicitud de Nulidad de Adjudicación efectuada el día 31 de mayo del 2017 que corresponde al número 1708O00380; El orden cronológico de las actuaciones y como se ha tramitado este expediente es el siguiente;

Con fecha 16 de Agosto del 2022 el Comandante General de la Fuerza Terrestre, presenta su solicitud de nulidad de la Providencia de Adjudicación N° 1705O00380;

Con fecha 12 de Septiembre del 2022 el Director de Saneamiento y Mediación ordena subsanar la solicitud presentada;

Con fecha 16 de Septiembre del 2022, el peticionario presentó escrito subsanando su solicitud inicial;

Con fecha 13 de Octubre del 2022, se avoca conocimiento y se admite a trámite de Nulidad de Providencia de Adjudicación en procedimiento administrativo;

Se le ha citado a la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ (fojas 59 y 60) del expediente administrativo;

De fecha 13 de Diciembre del 2022 (fojas 61 del expediente administrativo digital) consta la comparecencia de la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, mediante la cual da contestación al trámite de nulidad, y desde su contestación alega el Art. 129 inciso segundo de La Ley Orgánica de Tierras Rurales que señala “LA MISMA PERSONA NO PUEDE PRESENTAR DOS O MÁS RECLAMOS SIMULTÁNEAMENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA POR LOS MISMOS ACTOS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN” y en esta misma contestación anuncia como medios probatorios entre otros el expediente de Nulidad N° 472172-2019.-

6.4.2.- *Hasta este momento procesal no reviste novedades el trámite administrativo, sin embargo es desde el momento de su comparecencia y contestación en este trámite administrativo que la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ ya advierte a la entidad administrativa, la existencia de un trámite anterior (solicitud de Nulidad) por la misma Comandancia de la Fuerza Terrestre, contra la misma ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, del mismo acto (Nulidad de providencia de adjudicación de fecha 31 de mayo del 2017 signado con el número 1708O00380), de manera que no podría volver a presentar nueva solicitud de nulidad la Comandancia de la fuerza Terrestre, incluso anuncia y adjunta como medios probatorios la Resolución de desistimiento de dicho trámite 472172-2019 (fojas 67, 67vta y 68), y además solicita se concedan copias certificadas de dicho expediente como prueba a su favor;*

Se debe de entender, que dentro de nuestra legislación, prohíbe el uso indiscriminado del derecho, más aun cuando el accionante, ya presento una nulidad a la Adjudicación, ante el Ministerio de Agricultura y ganadería en la Dirección de Saneamiento y Mediación de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, la cual fue signada, con número de expediente 472172, ingresada en el año 2019, cuyo trámite por Nulidad de Adjudicación, fue archivado.

CUARTO. - ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA. -

Como medio de prueba a mi favor se servirá considerar las siguientes:

- *Copia de mi cedula de identidad.*
- *Certificado de Ficha Registral, de Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Rosa.*
- *Certificado emitido por el Ingeniero Civil Kleber Mosquera Pereira, Jefe de la Unidad Geomatica , Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa.*
- *Copia certificada del Expediente N° 07307-2018-00506, Juicio de Reivindicación.*
- *Se tome como prueba a mi favor expediente de Nulidad de Adjudicación N° 472172.*
- *Que se reproduzca y tenga como prueba a mi favor, todo lo que en autos me sea favorable.*

CUARTO. - ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA. -

Como medio de prueba a mi favor se servirá considerar las siguientes:

- *Copia de mi cedula de identidad.*
- *Certificado de Ficha Registral, de Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Rosa.*
- *Certificado emitido por el Ingeniero Civil Kleber Mosquera Pereira, Jefe de la Unidad Geomatica , Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa.*
- *Copia certificada del Expediente N° 07307-2018-00506, Juicio de Reivindicación.*
- *Se tome como prueba a mi favor expediente de Nulidad de Adjudicación N° 472172.*
- *Que se reproduzca y tenga como prueba a mi favor, todo lo que en autos me sea favorable.*

(imágenes del escrito de contestación y que constan en el expediente digital)

6.4.3.- Sin embargo de ello la entidad administrativa, continúa con el trámite pero no se pronuncia sobre estos argumentos, ni tampoco de la prueba adjuntada y presentada específicamente del proceso administrativo N° 472172-2019, los actos procesales que prosiguen son los siguientes;

Con fecha 30 de mayo del 2023 consta actuación administrativa emitida por la Directora de saneamiento y Mediación, en la cual en el punto 1.2 y 1.3 de dicha providencia se manda a agregar la contestación presentada por DIANA EDILMA ENRIQUE GONZÁLEZ, y la documentación adjunta;

Con fecha 31 de mayo (fojas 418) consta actuación administrativa emitida por la Directora de saneamiento y Mediación, mediante la cual se abre la causa a prueba por el término de 10 días, y se dispone la práctica de inspección Judicial para el día 6, de Junio del 2023;

Con fecha 2 de Junio del 2023, (fojas 422) consta actuación administrativa emitida por la Directora de saneamiento y Mediación, mediante la cual se rectifica que la inspección se realizará los días 6, 7 y 8 de Junio del 2023;

De fojas 425 a 427 consta escrito de la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, señalando nuevo defensor técnico y nuevo correo electrónico;

Con fecha 15 de junio del 2023 (fojas 428 a 436) se presenta el informe tecnico de inspeccion;

Con fecha 19 de Junio del 2023 la entidad administrativa emite providencia en la cual ordena se tome en cuenta la autorización al nuevo defensor técnico y correo electrónico para notificaciones de la ciudadana Diana Enriquez; Además se pone en conocimiento de las partes el informe técnico por el término de tres días;

Con fecha 20 de junio del 2023 (fojas 440) consta escrito de la ciudadana Diana Enriquez, haciendo conocer y argumentando lo siguiente; 1.- Que existe cosa Juzgada al haberse tramitado el trámite administrativo de invasión signado con el N° 08-RO-2017 ante la Dirección Distrital Occidental de Tierras

en la cual ya se ha resuelto con fecha 25 enero del 2018 declarar con lugar la denuncia de invasión a su favor sobre el mismo predio en contra de la fuerza terrestre; 2.- Que se encuentra Judicializado al existir un Juicio Reivindicatorio a su favor, solicitando finalmente que al momento de resolver se tome en cuenta lo dispuesto en el Art. 106 del COA y Art. 107 de Ley Orgánica de Tierras Rurales;

De fojas 445 consta escrito de fecha 22 de Junio del 2023 en la cual la señora Diana Enriquez solicita copias de los expedientes de Nulidad de Adjudicación N° 526215 y N° 472172 del 2019;

De fojas 447 consta otro escrito presentado por Diana Enriquez en la cual a más de hacer observaciones al informe técnico, hace conocer que dentro del término de prueba aperturado se han presentado dos escritos de fechas 6 y 7 de Junio del 2023 incluso señalando el numero asignado por la entidad a estos documentos, que no han sido agregados al expediente ni atendidos por la entidad administrativa.-

Expediente de Nulidad No. 546215 *ciudad*

SEÑORA DIRECTORA DE SANEAMIENTO Y MEDIACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, dentro del trámite Administrativo de Nulidad de Adjudicación signado con el No. 546215, seguido en contra de la Adjudicación No. 1705000380, por parte del General de Brigada Franklin Gustavo Acosta Yacelga, ante usted con todo comedimiento expongo y digo:

Que se me sirva conferir copias simples de los expedientes Administrativos de Nulidad de Adjudicación No. 546215 y No. 472172 del 2019, el presente pedido lo fundamento en la Constitución Política del Estado en sus Artículos 92, 226 y 227, hablan del habeas data, así como de las obligaciones de los servidores públicos, en concordancia con la Ley para la optimización y eficacia de los trámites administrativos en el Art. 3, numerales 1, 3 y 5.

Por mi defendida, firmo como su patrocinador.


Abg. Pablo Chimbo M.
Mat. Foro 17-20115-1125



De fecha 26 de Junio del 2023 consta actuación administrativa emitida por la Directora de saneamiento y Mediación, mediante la cual dispone varias diligencias entre ellas agregar los documentos de fechas 19, 20 y 21 de Junio del 2023, y en el acápite SEGUNDO 2.1 se pronuncia sobre lo argumentado

por la accionante Diana Enriquez, transcribiendo la disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Territorios Ancestrales y Tierras Rurales, y señalando que NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA INHIBIRSE, al no existir identidad de acción; En el punto 2.2 ordena se conceda copias simples;

6.4.4.- Ahora bien de la revisión de los escritos presentados y respuesta dada por la entidad administrativa a través de esta providencia se evidencia las siguientes hechos; La primera que no se realiza un análisis y razonamiento acerca de qué institución jurídica se pronuncia la entidad administrativa, se presumirá que se analiza la institución jurídica de cosa Juzgada; La segunda falencia evidenciada, es que no señala respecto de qué trámite o expediente se ha realizado el análisis en comparación con este expediente N° 546215, teniendo en cuenta que la accionante tanto al contestar este proceso administrativo, como en sus escritos hace referencia a varios procesos entre ellos; **1.-** El Juicio Civil reivindicatorio signado con e N° 07307-2018-00506; **2.-** La denuncia de invasión signada con el N° 08-RO-2017 ante la Dirección Distrital Occidental de Tierras, resuelto con fecha 25 enero del 2018 declarar a su favor; y **3.-** El expediente administrativo de Nulidad de adjudicación signado con el N° 472172 del año 2019 y que ha concluido por desistimiento; Es decir no se explica en cuál de ellos NO existe identidad de acción y porque? (falta de motivación de la providencia); La tercera falencia, es que se termina señalando que no existen requisitos para INHIBIRSE, cuando la inhibición tiene relación con la competencia, y no tiene relación con lo solicitado por la ciudadana Diana Enriquez; Finalmente en esta misma providencia, la entidad administrativa **no se pronuncia, ni dice nada al respecto de la alegación realizada sobre los escritos DE PRUEBA presentados en término probatorio, por la ciudadana Diana Enriquez de fecha 6 de Junio del 2023 signado con el N° MAG-CGAF-DGDA-2023-9698-E; Y el escrito de fecha 7 de Junio del 2023 signado con el N° MAG-CGAF-DGDA-2023-9798-E, es mas ni se emite pronunciamiento ordenando su reposición, ni se los despacha la prueba solicitada, ni siquiera constan en este expediente digital enviado por la entidad administrativa sin embargo tienen número asignado por la misma entidad administrativa;**

contra de la señora DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALESZ. En lo principal se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- 1.1. Agréguese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-2023-10549-E, de 19 de junio de 2023; **1.2.** Incorpórese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-2023-10628-E, de 20 de junio de 2023; **1.3.** Agréguese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-DSM-2023-0023-E, de 21 de junio de 2023, el cual contiene la carta ciudadano número CIUDADANO-CIU-2023-26763; **1.4.** Incorpórese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-2023-10784-E, de 22 de junio de 2023. **SEGUNDO: 2.1.-** En relación al escrito MAG-CGAF-DGDA-2023-10549-E, al respecto debo mencionar que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en su disposición general segunda la cual manifiesta lo siguiente: *"En ningún caso la Autoridad Agraria Nacional admitirá o continuará con el trámite de procesos administrativos en materia de tierras rurales, cuando exista identidad en las personas, cosas y acciones, materia de la petición o recurso, en litigios que están siendo tratados en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa o han sido resueltas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada"* (lo subrayado me pertenece). Por lo tanto, no procede la solicitud presentada por la señora DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, toda vez que no cumple con lo mencionado en la ley, ya que los requisitos para inhibirse de continuar con la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos deben ser concurrentes más no divergentes. En tal virtud, se evidencia que no existe identidad de acción. **2.2.** En relación al documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-2023-10628-E, **confiérase copias simples a costa de la parte peticionaria conforme lo solicitado.** **2.3.** En cuanto al documento externo MAG-DSM-2023-0023-E, Atendiendo lo solicitado, y a fin de precautelar la seguridad jurídica de cada uno de los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y previo a pasar autos para resolver, se dispone enviar el expediente, a la Dirección de Regularización de Tierras, a fin de que, se amplíe y aclare el informe técnico de inspección, en los aspectos requeridos por el administrado, y, se elabore el informe de estudio técnico en gabinete. **2.4.** respecto al documento externo número MAG-CGAF-DGDA-2023-10784-E, no procede la solicitud de nulidad, toda vez que la realización del informe técnico, es un acto de simple

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Av. Amanonías y Av. Eloy Alfaro
Código postal: 170516 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2-396 0100
www.agricultura.gob.ec



Con fecha 4 de Julio del 2023, (fojas 467) consta actuación administrativa emitida por la Directora de saneamiento y Mediación, mediante la cual se solicita AUTOS PARA RESOLVER, en esta providencia tampoco se pronuncia sobre los escritos de prueba presentados por la accionante en término

probatorio;

Con fecha 17 de Agosto del 2023 el Subsecretario de Tierras Rurales y territorios ancestrales emite su resolución en la siguiente forma "RESUELVE declarar la nulidad de Adjudicación de fecha 31 de mayo del 2017";

6.4.5.- De la revisión Cronológica de este expediente administrativo se puede evidenciar que, la entidad administrativa, no ha tomado en cuenta, ni ha emitido pronunciamiento alguno de los argumentos de la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, acerca de lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios ancestrales, y del hecho de que el mismo peticionario ya ha presentado con anterioridad en el año 2019, un trámite de nulidad y que ha concluido declarando el DESISTIMIENTO, de esta manera se ha dejado de escuchar sus argumentos, derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República;

6.4.6.- Así mismo se observa que la entidad administrativa tampoco ha agregado al expediente, ni ha despachado varios escritos de fechas 6 y 7 de Junio del 2023, lo que es mas grave aun es que son escritos presentados dentro del término de prueba concedido, por otro lado pese a la insistencia de que se proporcionen las copias de los expedientes Nulidad de Adjudicación N° 526215 y N° 472172 del 2019, y pese a que se dispuso esta entrega, no existe constancia de que se hayan entregado estas copias a la ciudadana Diana Enriquez, de esta manera la entidad administrativa accionada ha dejado no solo de escuchar los argumentos, sino que también ha transgredido el derecho de recibir atención o respuestas motivadas establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, ya que no existe pronunciamiento respecto de estos argumentos en ninguna de las providencias emitidas, ni tampoco en la Resolución final, pese a que incluso la accionante de Fojas 448 en su escrito de observaciones al informe técnico una vez más insiste y reclama por la falta de atención a los escritos de fechas 6 y 7 de Junio del 2023, lo cual evidentemente ha afectado el derecho constitucional a la defensa de la accionante e incluso ha incidido en la Resolución tomada;

6.4.7.- El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Es por este motivo que una de las garantías del debido proceso que prevé la Constitución de la República, y que debe ser observada en la tramitación de un proceso administrativo o judicial, es la prevista en el artículo 76 numeral 1, que establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Dicho de otro modo, la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que incurra en discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas y,

aquel límite "se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión"; en consecuencia, a partir del conocimiento judicial y constitucional de la persona que desempeña funciones de administración de justicia, se hace imprescindible la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Respecto al contenido esencial de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte Constitucional (sentencia n.º 078-14-SEP-CC, caso n.º 0089-12-EP) se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Ligado al derecho del debido proceso, se encuentra la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como lo establece el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, definiéndose como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia, al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derechos y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas". (El subrayado y negrita de mi autoría).

6.4.8.- Acerca del debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 7 "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías":

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

A la ciudadana Diana Edilma Enriquez Gonzalez, al no obtener respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad administrativa a sus alegaciones, pruebas y escritos presentados, si se le ha vulnerado el derecho a la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literales a), c) y h) primeramente al no escuchar o tomar en cuenta los argumentos y alegaciones realizadas en su defensa; Al no haberse dado respuesta oportuna a sus escritos y requerimientos acerca de los escrito de prueba que ni siquiera constan en el proceso agregados y tienen número asignado por la misma entidad administrativa, sobre la no proporción de las copias de los expedientes N° 526215 y N° 472172 del 2019. Además al no haberse tomado en cuenta los documentos adjuntos y solicitados y que fueran parte de su prueba en su defensa;

6.5.- ¿EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIGNADO CON EL N° 546215 SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LA ACCIONANTE DIANA EDILMA ENRIQUE GONZALEZ?;

6.5.1.- El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que expresamente

señala “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **Nº 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:** 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La Corte Constitucional ha determinado que para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla.- Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados, una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación) de fecha 20 Octubre del 2021 ha señalado;

“23.- La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.....

27.- Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.....

33. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el uso del test de motivación fue profuso: desde el año 2008 hasta junio de 2019, aproximadamente el 50% de las acciones extraordinarias de protección versó sobre la supuesta vulneración de la garantía de la motivación; y, de aquellas acciones, alrededor del 91% fue resuelto mediante la aplicación de ese test.....

Siguiendo esta nueva línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional corresponde analizar si el acto administrativo “RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIGNADO CON EL Nº 546215” se encuentra motivada o no;

GARCIA DE ENTRERRIA ha expresado que *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*. (Curso de Derecho Administrativo T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549).-

En el mismo sentido, FERNANDEZ VAZQUEZ sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto) agregando que *“...la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada...”* FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio, “Diccionario de Derecho Público”, págs. 506 y 507.-

6.5.2.- Por lo que del análisis de las pruebas y principalmente de la Resolución administrativa antes referida de fecha 17 de Agosto del 2023 emitida, se desprende que si existe deficiencia motivacional por las siguientes razones;

En el acápite PRIMERO Y SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución administrativa se habla de la competencia, validez procesal y Antecedentes o hechos, lo cual no es motivo de análisis en esta sentencia;

En el acápite CUARTO acerca de CONSIDERACIONES DE HECHO consta en el punto 4.6 que la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ da contestación con fecha 12 de diciembre del 2022, y se hace constar que la referida ciudadana hace referencia en su contestación al Juicio Ordinario de reivindicación signado con el N° 07307-2018-00506, hasta se transcribe esta parte pertinente señalada, más sin embargo no se hace mención ni se transcriben los otros argumentos también mencionados por la ciudadana Enriquez en su contestación, como el hecho de ya existir una declaratoria de Desistimiento en otro proceso administrativo, por las mismas partes, con el mismo objeto o bien, en el mismo trámite de Nulidad de Adjudicación signado con el N° 472172 del año 2019;

En este mismo Acápite cuarto en los puntos 4.7 a 4.14 constan las actuaciones y pruebas realizadas **Solo constan en estos puntos las actuaciones procedimentales y el informe técnico;** Lo que llama la atención es que **en ninguno de estos puntos hacen referencia a la prueba anunciada por la accionante como son; 1.- El Expediente administrativo N° 472172 del 2019, que se ha agregado como prueba al dar contestación inicial; 2.- Las copias solicitadas de este expediente N° 472172 del 2019; 3.- Ni se menciona nada acerca de los argumentos del desistimiento por haber sido presentado ya otro trámite idéntico, y que por mandato expreso impedía presentar **igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa conforme lo dispuesto en el Art. 211 Código Orgánico Administrativo por haber terminado por Desistimiento;****

En el acápite QUINTO de esta Resolución, consta transcripción de normativa constitucional y otras normas legales, sin embargo nada se menciona de las normas Jurídicas que también eran aplicables al caso concreto como el Art. 132 y 211 del

Código Orgánico Administrativo que trata sobre el efecto legal del desistimiento, y al existir un proceso anterior que ha concluido de esa forma;

En el acápite SEXTO denominado ANÁLISIS, que es el punto neurálgico de toda resolución, en donde se hace un análisis razonado de los hechos alegados, de los argumentos y valoración de la prueba aportada, sin embargo todo el análisis se centra en lo siguiente;

En el punto **6.1** se analiza sobre la Escritura de donación inscrita en el Registro de la Propiedad que prueba la propiedad del bien;

En el punto **6.2** se analiza sobre el hecho de que la autoridad administrativa no tenía Facultad para otorgar providencia de adjudicación al constituir propiedad privada, y sin embargo la ha dado;

En el punto **6.3** se analiza sobre el derecho a la propiedad de establecido en la Constitución de la República en el Art. 321;

En el punto **6.4** se analiza sobre el informe técnico y que el predio anteriormente adjudicado se encuentra sobrepuesto sobrepuesto completamente al lote N° 7;

Es únicamente es este punto **6.5** que se analiza **sobre uno de los argumentos** de la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, en la siguiente forma;

“En cuanto a la solicitud de la parte accionada de que se inadmita el presente procedimiento administrativo, por encontrarse siendo sustanciado un Juicio Ordinario de reivindicación, se niega por improcedente, toda vez que la Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y territorios ancestrales manifiesta “En ningún caso la Autoridad Agraria Nacional admitirá o continuará con el trámite de procesos administrativos en materia de tierras rurales, cuando exista identidad de personas, cosas y acciones, materia de la petición o recurso, en litigios que están siendo tratados en el ámbito de la Jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa o han sido resueltas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada..”. En el presente caso, se puede observar que en efecto los dos proceso versan sobre el mismo predio, y de igual manera son partes procesales tanto la señora DIANA EDILMA ENRÍQUEZ GONZÁLEZ como el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no obstante de lo manifestado, también se concluye que NO EXISTE IDENTIDAD DE ACCIÓN, por cuanto el Código Civil ecuatoriano en su Art. 933 establece la reivindicación como la acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, en tanto que el presente trámite se refiere al análisis exclusivo de la legalidad con la que fue emitida la providencia de adjudicación N° 1705000380, entendiéndose como la facultad que tenía o no, la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria de otorgar la mencionada adjudicación, observando si el predio constituye propiedad privada o tierra baldía. Situación que en el presente expediente ha sido debidamente analizada;

6.5.3.- Como se puede apreciar y observar en este punto se analiza acerca de la institución jurídica de la reivindicación en comparación con este expediente administrativo N° 546215, y se cita y transcribe la misma disposición legal de providencia de fecha 26 de Junio del 2023 (fojas 452), pero por lo menos en este punto de la resolución, se explica y se compara con la figura de la reivindicación cuya acción es completamente diferente que la acción administrativa; Sin embargo

en esta resolución NO se da respuesta a los otros argumentos de la ciudadana Diana Edilma Enriquez Gonzalez, pues no se realiza un análisis motivado y razonado, sobre el hecho del porque no se toma en cuenta el expediente administrativo de Nulidad de adjudicación signado con el N° 472172 del año 2019 y que ha concluido por desistimiento, pues de fojas 67, 67vta y 68 constan la Resolución del **expediente 472172 -2019** en la cual se verifica que el Capitán de Justicia Juan Carlos Vaca Criollo como asesor Jurídico de la Brigada de Infantería Motorizada N° 1 El Oro ha presentado petición de NULIDAD DE LA ADJUDICACION N° 1705°00380 del Cual mediante acto administrativo de fecha 19 de Enero del 2022 se ha resuelto DECLARAR EL DESISTIDA la petición formulada y ordenar el ARCHIVO del Proceso; No se encuentra tampoco en esta resolución un análisis del porqué no se agregaron y despacharon los escritos de prueba de fechas 6 y 7 de Junio del 2023 y si estos afectaron o incidieron en la decisión final; Tampoco se realiza un análisis y razonamiento del porque pese a que existe prueba adjuntada y anunciada (Resolución dentro del expediente administrativo de nulidad signado con el N° 472172 del 2019 fojas 67. 67vta y 68) no se la ha valorado respecto de los efectos que produce este desistimiento declarado en esta resolución, y sobre el hecho de si podía volver a presentar la misma solicitud de nulidad con respecto del Art. 211 del Código Organico Administrativo; Pues en esta acción constitucional no se trata de determinar si tenía o no razón la señora Diana Edilma Enrique Gonzalez en sus argumentos y prueba aportada, sino que se trata de verificar que pese a que se han REALIZADO ARGUMENTOS y ha APORTADO PRUEBA, estos NO HAN SIDO VALORADOS NI ESCUCHADOS, NI SE HA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA por parte de la entidad accionada, lo cual demuestra la deficiencia motivacional en la Resolución, y que afecta notablemente el derecho a la defensa no solo por la motivación, sino también por no observar otros elementos del debido proceso y derecho a la defensa que ya han sido analizados en el considerando anterior;

0000925

452
Hidráulico
canal y sea

EXPEDIENTE No. 546215

Responsable: Abg. Mateo Ortega Campuzano
(265)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG).- AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- SUBSECRETARIA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES (STRTA).- DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO Y MEDIACIÓN (DSM).- Quito, a 26 JUN 2023, las 09H07.- **VISTOS.- Abg. Cynthia Patricia Salto Álvarez, Directora de Saneamiento y Mediación**, designada mediante Acción de Personal No. 0652 CGAF/DATH del 19 de mayo de 2023, conforme a la Delegación efectuada por el señor Ministro a través del Acuerdo Ministerial No. 093 del 9 de julio de 2018; Acuerdo Ministerial 051 del 4 de abril de 2019; disposiciones de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; y, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo (COA), **Dentro** del presente trámite administrativo de **NULIDAD DE ADJUDICACIÓN POR EXISTIR UN LEGÍTIMO TÍTULO DE DOMINIO PREVIO**, signado con el No. **546215**, presentado por el señor FRANKLIN GUSTAVO ACOSTA YACELGA, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre, Brigada de Infantería Motorizada No. 1, de El Oro, en contra de la señora DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALESZ. En lo principal se dispone lo siguiente: **PRIMERO.- 1.1.** Agréguese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-2023-10549-E, de 19 de junio de 2023; **1.2.** Incorpórese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-2023-10628-E, de 20 de junio de 2023; **1.3.** Agréguese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-DSM-2023-0023-E, de 21 de junio de 2023, el cual contiene la carta ciudadano número CIUDADANO-CIU-2023-26763; **1.4.** Incorpórese al expediente administrativo el documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-2023-10784-E, de 22 de junio de 2023. **SEGUNDO: 2.1.-** En relación al escrito MAG-CGAF-DGDA-2023-10549-E, al respecto debo mencionar que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en su disposición general segunda la cual manifiesta lo siguiente: *"En ningún caso la Autoridad Agraria Nacional admitirá o continuará con el trámite de procesos*

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Eloy Alfaro N30-350 y Amazonas
Código postal: 170516 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2-390 0100
www.agricultura.gob.ec



administrativos en materia de tierras rurales, cuando exista identidad en las personas, cosas y acciones, materia de la petición o recurso, en litigios que están siendo tratados en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa o han sido resueltas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada"(lo subrayado me pertenece). Por lo tanto, no procede la solicitud presentada por la señora DIANA EDILMA ENRIQUÉZ GONZALEZ, toda vez que no cumple con lo mencionado en la ley, ya que los requisitos para inhibirse de continuar con la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos deben ser concurrentes más no divergentes. En tal virtud, se evidencia que no existe identidad de acción. 2.2. En relación al documento externo signado con el número MAG-CGAF-DGDA-

Finalmente en este punto **6.6** la entidad administrativa transcribe lo que señala el Art. 105 numeral 1 del COA acerca de la causal de nulidad aplicada y en el numeral SÉPTIMO se emite la decisión;

La Corte Constitucional en **sentencia N° 1558-19-EP/23 en el punto 5.1.1.** de esta sentencia ha planteado el siguiente problema jurídico con su análisis correspondiente;

¿La sentencia impugnada incurre en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes? 30. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que **se configura el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes cuando se deja de contestar un argumento relevante alegado por éstas.-** Asimismo, se determinó que los argumentos **“son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.**

De este análisis realizado por la Corte Constitucional y que se subsume perfectamente a lo ocurrido dentro de este expediente administrativo y su resolución, surge la conclusión lógica acerca de que al no tomarse en cuenta los argumentos de defensa de la accionante, ni sus elementos probatorios, hubiera sido diferente el resultado de la Decisión, puesto que existe norma expresa que prohíbe presentar nueva solicitud de nulidad una vez declarado el desistimiento conforme el Art. 211 del COA; Es más grave aún esta falta de pronunciamiento o motivación del porque al menos se rechaza o analiza desfavorablemente sus argumentos y pruebas a fin de cumplir con los parámetros de la motivación establecidos por la Corte Constitucional;

6.6.- ¿EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIGNADO CON EL N° 546215 SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA ACCIONANTE DIANA EDILMA ENRIQUE GONZALEZ?;

6.6.1.- La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano; El Art. 82 de la norma la Carta Magna, determina el derecho a la seguridad jurídica: “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Aquel derecho, constituye una garantía para todo ciudadano, por cuanto en él descansa la esperanza que las normas jurídicas sean respetadas, en el marco de la legalidad, por lo que, a aquella garantía está sometido todas las actuaciones públicas, lo cual permite garantizar el respeto del

derecho, por medio de normas constitucionales, así como de la normativa jurídica que regula el accionar y competencia dentro de un Estado, al que se someten los órganos estatales, así como los particulares.- De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley.-

La Corte Constitucional en la sentencia N°. **1548-17-EP/22** en su párrafo 31 ha señalado;

“En relación con las acciones extraordinarias de protección y la competencia de la Corte Constitucional al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, en la sentencia N.º 1763-12-EP/20, esta Corte precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, [sic] el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal”.

6.6.2.- En la presente acción constitucional y como se analiza inicialmente en esta sentencia, no se puede desgastar la Justicia constitucional analizando simple transgresión de normas del Código Orgánico Administrativo u otras normas infraconstitucionales, sino que debe enfocarse en ver si efectivamente las normas transgredidas han afectado derechos constitucionales, y en esta acción constitucional se ha demostrado que en el expediente administrativo N° 546215 y su resolución al no haberse respetado el debido proceso en algunas de sus garantías constitucionales como ya se ha expuesto esto es disposiciones establecidas en el Art. 76 numeral 1; Art. 77 numeral 7 literales a) c), h) y l), pues bajo este análisis ya no se trata de meros temas de legalidad ante la justicia ordinaria, sino de quebrantamiento a las disposiciones constitucionales que protegen el debido proceso y derecho a la defensa de todas las personas, y que principalmente ha quedado evidenciado que si se le han transgredido a la accionante DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ sus derechos constitucionales, al no valorarse sus argumentos, ni tomarse en cuenta su prueba debidamente anunciada y adjuntada, ni siquiera ha obtenido una respuesta negativa de parte de la entidad administrativa, de manera que también se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al inobservar expresas disposiciones constitucionales claras, previas, públicas, relativas al debido proceso y derechos a la defensa y que debieron ser aplicadas por la entidad administrativa;

6.7.- ¿EN CASO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EXISTE OTRA VÍA ADECUADA Y EFICAZ PARA PROTEGER ESTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO SEA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ?;

6.7.1.- Finalmente frente a este último problema Jurídico planteado al haberse verificado y comprobado violaciones a Derechos Constitucionales de la accionante DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ, es lógico que la vía adecuada y eficaz es la acción de protección, pues la Corte Constitucional en algunos de sus sentencias así se ha pronunciado;

Corte Constitucional Sentencia N° **026-13-SEP-CC**

"En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria".

Corte Constitucional Sentencia N° **1101-20-EP**

86. Evidentemente, la esencia del examen de la autoridad judicial constitucional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación, previo a determinar (i) cuáles son las vías ordinarias adecuadas y (ii) la causa de improcedencia de la acción, recalando que, la naturaleza del acto no determina la competencia de los jueces al momento de conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. A partir de lo indicado, se colige que el argumento contenido en el párrafo 31, primer inciso supra, en el que se hace alusión a que los actos administrativos no pueden ser impugnados en la vía constitucional, es improcedente.

Corte Constitucional Sentencia N° **1548-17-EP/22**

37. Por lo dicho, se desestima la alegada vulneración de derechos, pues el mero hecho de que la actuación cuestionada sea un acto administrativo no excluye que pueda impugnarse mediante una acción de protección.

Corte Constitucional Sentencia N° **001-16-PJO-CC**

Sobre el artículo 40 numerales 1 y 3 de la LOGJCC: "[...] la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. [...] Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado"

La norma constitucional en su Art. 11 establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público y administrativo; de igual manera determina que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por ello existe una serie de garantías para la protección de los derechos de rango constitucional; Recordemos que la Constitución es la máxima jurídica y que ninguna norma está por encima de ella, además y así como otorga derechos, garantías, también exige deberes, y sobre todo el respeto a estas leyes, bajo el principio de seguridad jurídica; así como las normas

constitucionales son de aplicación directa e inmediata.-

Juan Montaña Pinto en su Obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional señala *“De todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, como veremos a continuación, tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección, es la acción de protección ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es —o constituye— la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico de inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.*

Frente a esta Jurisprudencia Constitucional queda por demás claro que frente a la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea y eficaz para su protección, quedando sin fundamento los argumentos de la entidad accionada de que el acto administrativo debe ser impugnado en la vía ordinaria ante el Tribunal Contencioso Administrativo, puesto que en esta acción se ha demostrado vulneraciones de parte de la entidad accionada dentro del expediente administrativo N° 546215 y su Resolución, hacia la ciudadana Diana Edilma Enriquez Gonzalez especialmente a sus derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa en la forma ya analizada en este misma sentencia;

SEPTIMO; DECISIÓN; Por lo expuesto al amparo de lo que determina los Art. 88 de la Constitución de la República, y los Art. 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como juez de garantías constitucionales ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: declara:

1.- Que a la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ se le vulneró el derecho al debido proceso y la defensa en las garantías establecidas en el Art. 76 numeral 7 literales **a), c), h)** de la Constitución de la República a más de ello el derecho a la motivación y seguridad jurídica tanto en la tramitación del proceso administrativo signado con el N° 546215, como en la Resolución emitida en el mismo proceso con fecha 17 de Agosto del 2023 por parte de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.-

2.- Anular y dejar sin efecto jurídico alguno, la Resolución emitida por el Ab. Andres Miguel Durango Ortiz en calidad de Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, mediante providencia N° 0001245, por falta de motivación (deficiencia motivacional);

3.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en su portal electrónico Institucional publique las disculpas públicas a la ciudadana DIANA EDILMA ENRIQUEZ GONZALEZ;

4. En fin se dispone que las cosas vuelvan al estado anterior de la Resolución emitida por dicha entidad pública.- Una vez ejecutoriada esta resolución, la actuaria

del despacho deberá dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Al haberse interpuesto en audiencia Recurso de Apelación por la entidad accionada se dispone que a través de secretaría se remita este proceso a los Jueces Superiores a fin de que previo al sorteo de ley se radique la competencia y se conozca y resuelva el recurso interpuesto.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

f).- ORTIZ POMA FAUSTO FABIAN, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALVAREZ RAMIREZ LUZ AURORA
SECRETARIO